Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0462/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *****************, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El quince de septiembre de dos mil veintiuno, el hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210425321000009, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en la cual requería lo siguiente:

> ***"Quiero saber el directorio completo, desde comisario hasta juez, de todos y cada uno de los juzgados municipales, de paz, menores e indígenas que existan en el estado, así como la paga que reciben y el número de expedientes que tengan, desglosado por número, materia y estatus, así como las resoluciones que han dictado durante 2021.****(Sic)*

II. El trece de octubre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

> *"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 16 fracciones I y IV, 142, 143, 145, 150, 156 fracciones II y III y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hago de su conocimiento la respuesta proporcionada por el Secretario Auxiliar del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.*
>
> *Atendiendo al informe que emite el encargado del Archivo de la Secretaría de Acuerdos y del Consejo de la Judicatura del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, se proporciona en base de datos Excel, el Directorio de Jueces de Paz, Jueces Municipales y Jueces Indígenas, haciéndole saber que actualmente la figura de Juez Menor ya no se encuentra contemplada por la Ley, en razón a que las facultades otorgadas a esa figura pasaron a la de Juez Municipal.*
>
> *Cabe advertir que el domicilio que se señala en el Directorio de Jueces Municipales, también corresponde al de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento correspondiente, en razón a que los Juzgados Municipales se ubican en el mismo inmueble.*
>
> *En relación a los Juzgados de Paz, no existe un domicilio específico, ya que este depende de la forma de organizarse de la comunidad.*

En lo relativo al personal que integra los Juzgados antes señalados; así como la remuneración económica que perciben, es preciso señalar que la instalación y funcionamiento de los Juzgados Municipales y de Paz, es a cargo del Municipio que lo requiere, en términos de lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, por tal razón no se cuenta con dicha información.

Por cuanto hace al número de expedientes desglosado por número, materia y estatus, así como las resoluciones que se hayan dictado durante 2021, es información que obra en los libros de gobierno de cada uno de los Juzgados Municipales, de Paz e Indígenas y que puede ser consultada por cualquier ciudadano, de conformidad en lo dispuesto en el numeral 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla...”

Adjuntando tres archivos a la respuesta siendo los siguientes:

1.- Directorio juzgados municipales vigentes por distrito judicial

JUZGADOS MUNICIPALES VIGENTES DEL ESTADO DE PUEBLA

No.	Juez Actual		Juzgado Municipal de:	Distrito Judicial	Se nombró por Acuerdo de Pleno de Fecha:	Término de Nombramiento	Domicilio del Juzgado	Número Telefónico del Juzgado
1	Lic.	María Isabel Ruíz Osorio	Acatlán de Osorio	Acatlán	03-jul-20	02-jul-23	REFORMA NUMERO 1 COLONIA CENTRO, ANEXO AL PALACIO MUNICIPAL. ACATLÁN DE OSORIOI, PUEBLA	9535340468
2	Lic.	María Denisse Ruíz Cantor	Tehuitzingo	Acatlán	03-jul-20	02-jul-23	PLAZA PRINCIPAL S/N, COL CENTRO,TEHUITZINGO PUEBLA, C.P.74800	275 43 2 56
3	Lic.	Mariana Herrera Gil	Piaxtla	Acatlán	29-sep-20	28-sep-23	PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN S/N, SECC. PRIMERA, C.P. 74880 PIAXTLA, PUEBLA	2754320115

JUZGADOS MUNICIPALES POR DISTRI

2.- Jueces de paz por municipio actualizado septiembre del dos mil veintiuno:

JUZGADOS DE PAZ VIGENTES DEL ESTADO DE PUEBLA

JUEZ DE PAZ	COMUNIDAD	MUNICIPIO	DISTRITO JUDICIAL	INICIO DE NOMBRAMIENTO	FIN DEL NOBRAMIENTO
Joel Campos Cano	San Antonio Tlacamilco	Municipio De Acajete	Distrito Judicial De Tepeaca	15-dic-20	14-dic-23
Valentín González Vázquez	Tlacamilco	Municipio De Acajete	Distrito Judicial De Tepeaca	15-dic-20	14-dic-23
Mauricio Peregrina López	La Magdalena Tétela	Municipio De Acajete	Distrito Judicial De Tepeaca	15-dic-20	14-dic-23
Omar Pérez Martinez	Apango De Zaragoza	Municipio De Acajete	Distrito Judicial De Tepeaca	15-dic-20	14-dic-23
José Concepción Sánchez Martínez	Santa Isabel Tepetzala	Municipio De Acajete	Distrito Judicial De Tepeaca	15-dic-20	14-dic-23
Eliasim Flores Flores	San Jerónimo Ocotitlan:	Municipio De Acajete	Distrito Judicial De Tepeaca	15-dic-20	14-dic-23
Luis Enrique Vargas Flores	Santa María Nenetzintla	Municipio De Acajete	Distrito Judicial De Tepeaca	15-dic-20	14-dic-23
Adelaido De Jesús González	Coxolico	Municipio De Ajalpan	Distrito Judicial De Tehuacán	05-dic-19	04-dic-22
Eligio Isabel Sánchez	Mazatianquixco	Municipio De Ajalpan	Distrito Judicial De Tehuacán	15-dic-20	14-dic-23
Miguel De Jesus Macuixtle	Zacatlamanic	Municipio De Ajalpan	Distrito Judicial De Tehuacán	15-dic-20	14-dic-23

Hoja1

3.- Juzgados indígenas actual dos mil veintiuno

JUZGADOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE PUEBLA				
NOMBRE DEL JUEZ	JUZGADOS INDÍGENAS DE:		SE NOMBRA POR ACUERDO DE PLENO	SE NOMBRA PARA EL PERIODO
	MUNICIPIO:	DISTRITO JUDICIAL:		
C. ALEX JUVENAL ARENAS GARCIA	JUZGADO INDIGENA DE QUIMIXTLAN.	CHALCHICOMULA	20 - feb -2020	INDEFINIDO
C. FELIPE IXPANIXTLAHUA CALIHUA	JUZGADO INDIGENA DE PAHUATLAN DE VALLE.	HUAUCHINANGO	07-Ago-02	INDEFINIDO
C. ROBERTO CRUZ SALVADOR.	JUZGADO INDIGENA DE NAUPAN.	HUAUCHINANGO	06-Nov-14	INDEFINIDO
C. ALVARO CLAUDIO CABANZO ALVA.	JUZGADO INDIGENA DE AJALPAN.	TEHUACAN	11-Ago-03	INDEFINIDO
C. SERAFÍN SANDOVAL RUIZ.	JUZGADO INDIGENA TLACOTEPEC DE PORFIRIO DIAZ	TEHUACAN	17-Feb-05	INDEFINIDO
SIN TITULAR ACTUALMENTE	JUZGADO INDIGENA DE SAN SEBASTIAN TLACOTEPEC	TEHUACAN	SE NOMBRÓ AL C. MARCOS VALDIVIA CUBAS EL 10- NOV-2006 BENIJMCIO, POR ACUERDO DE PLENO DE FECHA 15 DE MAYO DEL AÑO 2006	SIN VIGENCIA
C. ALEJANDRO PEREZ ALVAREZ.	JUZGADO INDIGENA DE CUETZALAN DEL PROGRESO	ZACAPOAXTLA	09-Ene-03	INDEFINIDO
C. MANUEL AQUINO JUAREZ.	JUZGADO INDIGENA DE HUEHUETLA.	ZACATLAN.	29-Ene-04	INDEFINIDO

(sic)

En la misma fecha, el inconforme interpuso un recurso de revisión por medio electrónico ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto.

III. En fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, el Comisionado Presidente del Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-0462/2021**, turnando los presentes autos, a la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruíz, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. Mediante proveído de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, se requirió al recurrente para el efecto de que precisara la fecha en que le fue notificada la respuesta por parte del sujeto obligado, además, se le previno que de no atender lo solicitado se acordaría lo que en derecho correspondiera respecto a la admisión del recurso que nos ocupa.

V. Mediante proveído de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo al recurrente haciendo del conocimiento la fecha en que fue enterado de la respuesta

motivo de su inconformidad, asimismo, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrarlo y se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar el auto de admisión del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia para efecto que rindiera su informe con justificación. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Asimismo, se le tuvo por señalado correo electrónico para recibir notificaciones y ofreciendo pruebas.

VI. Por auto de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio número UTPJ/2040/2021, de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno y sus anexos, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, por medio del cual realizó las manifestaciones relativas al requerimiento de informe justificado que le fue realizado por este Órgano Garante; anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos y toda vez que manifestó haber enviado información complementaria al inconforme, se ordenó dar vista a éste, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara, y una vez fenecido el término para ello con o sin su manifestación se continuaría con el procedimiento respectivo.

VII. Por proveído de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, se hizo constar que el inconforme no realizó manifestaciones con relación a la vista ordenada en el punto que antecede; de igual manera, se asentó que tampoco lo realizó respecto al expediente formado, ni con relación a lo ordenado en el punto Quinto del proveído de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello.

Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de la información incompleta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del plazo legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

> ***"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."***

Lo anterior, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, a través de su informe con justificación, durante la secuela procesal refirió haber enviado al recurrente, mediante correo electrónico alcance de respuesta a la solicitud con número de folio 210425321000009; por lo que en tal circunstancia, resulta necesario analizarla, con la finalidad de establecer si se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Por su parte, en autos del presente expediente, mediante correo electrónico de fecha diez de noviembre del año en curso, el sujeto obligado en vía de alcance a la respuesta inicial, le dio a conocer al recurrente que lo solicitado es información pública y puede ser consultada en la Plataforma Nacional de Transparencia de cada Ayuntamiento, debiendo ingresar al siguiente link https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio; en la cual refiere una serie de pasos para encontrar la información respecto al *"directorio de los integrantes del sujeto obligado, la remuneración mensual bruta y neta y las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio"*.

De lo anterior, se dio vista al reclamante para que manifestara lo que su derecho e interés conviniera sin que esta haya expresado algo en contrario respecto a dicho alcance de respuesta inicial otorgado por el sujeto obligado, mismo que se hizo constar por auto de veintiséis de noviembre del presente año.

De ahí que, este Órgano Garante consulto dicha liga y la serie de pasos proporcionados por la autoridad responsable, sin embargo, en dicho alcance no se

refiere concretamente a lo que el recurrente pidió en su solicitud de origen; pues esto solo lo remite a consultar de forma general lo solicitado.

Como es de advertirse de la respuesta otorgada de forma complementaria, básicamente a través de ellas, se realizaron precisiones con relación a la respuesta inicial de la solicitud de información; en consecuencia, no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, al no existir alguna modificación del acto reclamado, ni mucho menos que el presente medio de impugnación quede sin materia, por lo que se procederá al estudio de fondo en el considerando Séptimo de la cuestión planteada.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

> ***"…Respecto al directorio completo, se entrega únicamente el detalle de los jueces, por lo que se encuentra incompleta, así como lo relacionado el número de expedientes que tengan, desglosado por número, materia y estatus, así como las resoluciones que han dictado durante 2021 no se proporciona, pido por favor revisen esta respuesta porque esta incompleta." (sic).***

Por su parte, el sujeto obligado al rendir informe con justificación en síntesis refirió:

> ***"…INFORME CON JUSTIFICACIÓN:***
>
> ***Me permite informar que con fecha diez de noviembre del dos mil veintiuno, mediante oficio número UTJ/2038/2021, se notificó al hoy recurrente vía correo electrónico lo siguiente:***
>
> ***Se compartió el directorio de Jueces de Paz, Jueces Municipales y Jueces Indígenas, haciéndole saber que actualmente la figura de Juez Menor ya no se encuentra contemplada por la Ley y las facultades otorgadas esa figura pasaron a la de Juez Municipal, dicha información fue obtenida del resguardo que obra en el archivo de la Secretaría de Acuerdos y del Consejo de la Judicatura del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, en razón a que es competencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en términos de lo dispuesto por los numerales 62 y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado como nombrar a los Jueces Municipales y de Paz, designación que se realiza en consideración a la propuesta que presenta en terna el Cabildo municipal del lugar en que va a ejercer jurisdicción.***

Asimismo, se manifestó que el domicilio que se señala en el directorio de jueces municipales como también corresponde al de la Presidencia municipal del Ayuntamiento correspondiente, ya que los juzgados municipales se ubican en el mismo inmueble, aunado a que por ser el municipio base de la organización política y administrativa del Estado se constituye como el nivel de Gobierno de contacto más inmediato con la sociedad, por lo que éste deberá procurar el acceso integral de sus miembros a la justicia.

Y por lo que hace a los juzgados de paz, no se precisa un domicilio específico, ya que éste depende de la forma de organizarse de la propia comunidad, atendiendo a sus usos y costumbres, por lo que incluso pueden despachar desde sus propios domicilios, en virtud de que la creación de los juzgados de paz en diversas comunidades en la entidad poblana busca la proximidad entre la población y sus autoridades, para la buena administración de Justicia, los cuales integran los servicios jurisdiccionales y comunitarios, sociales y asistenciales que permitan dar una respuesta integral a la conflictividad cívica.

De igual manera corresponde a los ayuntamientos coma en todo momento, contribuir, de acuerdo a las necesidades y sus posibilidades, con recursos económicos para el sostenimiento de las instancias de Justicia municipal, por lo que al ser auxiliares del Poder Judicial en las actividades de administración de Justicia, en lo relativo al personal que integra los Juzgados Municipales, Juzgados de Paz y Juzgados Indígenas; así como la remuneración económica que perciben, se reitera que este corre a cargo del municipio que lo requiere, en términos de lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en consecuencia esa información no se encuentra documentada en los archivos del Poder Judicial del Estado; sin embargo, a fin de ampliar la información otorgada y generar las condiciones necesarias para que pueda allegarse de la información que solicita en lo relativo a "quiero saber el directorio completo, desde comisario hasta juez, de todos y cada uno de los juzgados municipales, de paz, menores e indígenas que existen en el estado", le hago saber que la información mencionada, es información pública y la puede consultar en la Plataforma Nacional de Transparencia de cada Ayuntamiento, por ello deberá ingresar a:

https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio;
Paso 1. Entrar a la liga señalada.
Paso 2. Dar click en "Información Pública."
Paso 3. Seleccionar el estado o Federación "Poner la palabra Puebla."
Paso 4. Seleccionar la institución de acuerdo al listado que aparece "Poner la palabra Ayuntamiento" y seleccionar el que requiera, dar click
Pasó 5. Buscar VII EL DIRECTORIO DE LOS INTEGRANTES DEL SUJETO OBLIGADO.
Paso 6. Puede utilizar los filtros de búsqueda para acotar la consulta o bien descargar completo del archivo.

Enseguida, en atención a *"así como la paga que reciben",* ***es información pública y la puede consultar en la Plataforma Nacional de Transparencia de cada Ayuntamiento, para ello deberá ingresar a:***

https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio;
Paso 1. Entrar a la liga señalada.
Paso 2. Dar click en "Información Pública."

Paso 3. Seleccionar el estado o Federación "Poner la palabra Puebla."
Paso 4. Seleccionar la institución de acuerdo al listado que aparece "Poner la palabra Ayuntamiento" y seleccionar el que requiera, dar click
Pasó 5. Buscar VIII "LA REMUNERACIÓN MENSUAL BRUTA Y NETA".
Paso 6. Puede utilizar los filtros de búsqueda para acotar la consulta o bien descargar completo del archivo.

Por cuanto hace a *"y el número de expedientes que tengan, desglosado por número, materia y estatus, así como las resoluciones que se hayan dictado durante 2021",* ***es información que obra en los libros de Gobierno de cada uno de los juzgados municipales, de paz e indígenas, al ser documentado todo acto que deriva del ejercicio de sus atribuciones y que por la ley deba quedar asentado en algún registro y dicha información pueda ser consultada por cualquier ciudadano de conformidad con lo dispuesto en el numeral 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, habida cuenta que en dichas instancias obran datos oportunos que se actualizan periódicamente conforme se van generando.***

Información que también es pública y la puede consultar en la Plataforma Nacional de Transparencia de cada Ayuntamiento, para ello deberá ingresar a:

https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio;
Paso 1. Entrar a la liga señalada.
Paso 2. Dar click en "Información Pública."
Paso 3. Seleccionar el estado o Federación "Poner la palabra Puebla."
Paso 4. Seleccionar la institución de acuerdo al listado que aparece "Poner la palabra Ayuntamiento" y seleccionar el que requiera, dar click
Pasó 5. Buscar XXXVI "LAS RESOLUCIONES Y LAUDOS QUE SE EMITAN EN PROCESOS O PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO".
Paso 6. Puede utilizar los filtros de búsqueda para acotar la consulta o bien descargar completo del archivo.

De este modo, se advierte claramente que este sujeto obligado a realizar las acciones necesarias para proporcionar al ahora recurrente la información solicitada ese escrito inicial; Cabe precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala en su artículo 161..." (sic)

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

En relación con los medios probatorios aportados por el recurrente se admitieron:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple del acuse de registro de solicitud en la PNT, con número de folio 21042532100009, de fecha quince de septiembre del dos mil veinte, presentada por el recurrente.

- **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en las copias simples de la respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud con número de folio 21042532100009, siendo los siguientes documentos:

  a) Tabla en Excel respecto de los Juzgados indígenas del Estado de Puebla.
  b) Tabla en Excel respecto de los Juzgados de Paz vigentes del Estado de Puebla.
  c) Tabla en Excel respecto de los Juzgados Municipales vigentes del estado de Puebla.

Los documentos privados que, al no haber sido objetados de falsos, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado se admitieron:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del oficio 3002, por el que designa a la que suscribe, como Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Puebla, con lo que acredito su personalidad.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de los oficios UTPJ/2004/2021, emitido por la Unidad de Transparencia a la Secretaría Auxiliar, así como la respuesta proporcionada mediante oficio CJAUX-210/2021 con la que se acredita lo señalado en los numerales 6 y 7 de los antecedente del presente informe.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de la impresión del correo electrónico dirigido al recurrente, de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, en el cual remitió el alcance a la respuesta de su solicitud, así como el oficio UTPJ/2038/2021; con lo que se acredita el punto único del presente informe.

Los Documentos públicos que, al no haber sido objetados, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De los anteriores medios de prueba se advierte la solicitud de información, la respuesta otorgada y el alcance que al efecto envío el sujeto obligado al recurrente.

Séptimo. Del análisis al expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el hoy recurrente presentó ante el sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información a través de la cual requirió el directorio desde el comisario hasta juez, respecto de los juzgados municipales, de paz, menores e indígenas que existan en el Estado, la remuneración, el número de expedientes que tengan, desglosado por número, materia y estatus y las resoluciones que han dictado durante el año dos mil veintiuno.

En ese tenor, el sujeto obligado al responder a dicha solicitud le hizo saber al recurrente, a través de la respuesta proporcionada por el Secretario Auxiliar y el encargado del Archivo de la Secretaría de Acuerdos ambos del Consejo de la Judicatura del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, le proveyó en

tres archivos en formato Excel, el Directorio de Jueces de Paz, Jueces Municipales y Jueces Indígenas, haciéndole saber que la figura de Juez Menor ya no se encuentra contemplada por la Ley, en razón a que las facultades otorgadas pasaron al Juez Municipal.

Cabe advertir, que el domicilio que se señala en el Directorio de Jueces Municipales también corresponde a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento correspondiente, en razón a que los Juzgados Municipales se ubican en el mismo inmueble y en relación con los Juzgados de Paz, no existe un domicilio específico, ya que este depende de la forma de organizarse de la comunidad.

En lo relativo al personal que integra los Juzgados antes señalados y la remuneración económica que perciben, es preciso señalar que la instalación y funcionamiento esta cargo del Municipio que lo requiere, en términos del artículo 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, por tal razón no se cuenta con dicha información.

Por cuanto hace al número de expedientes desglosado por número, materia y estatus, así como las resoluciones que se hayan dictado durante dos mil veintiuno, es información que obra en los libros de gobierno de cada uno de los Juzgados Municipales, de Paz e Indígenas.

En consecuencia, el entonces solicitante se inconformó con la respuesta y presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como acto reclamado, la entrega de información incompleta, al referir que solo le proporcionó el detalle de los jueces, pero no se le envío la información específica sobre el directorio completo, número de expediente, desglosado por número, materia y estatus, así como las resoluciones que han dictado durante el año dos mil veintiuno.

Es importante referir que el recurrente, en ningún momento hace referencia o impugnación alguna respecto al punto donde requirió *"así como la paga que reciben".* Por tanto, se considera consentida por el particular, generando que no se lleve a cabo el estudio de la misma en la presente resolución.

Sirviendo de base de lo anteriormente manifestado, lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365, bajo el rubro y texto siguiente:

> ***"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.***
> ***Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."***

Por su parte, el sujeto obligado al rendir informe con justificación reiteró la respuesta inicial y le señaló que anexaba al solicitante información complementaria respecto del directorio de los Juzgados Municipales, de Paz e Indígenas y al número de expedientes desglosado por número, materia y estatus, así como las resoluciones que se hayan dictado en el año dos mil veintiuno, indicándole que dicha información es pública, misma que puede consultar en la Plataforma Nacional de Transparencia de cada Ayuntamiento, ingresando a la liga electrónica: https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio; a través de una serie de pasos podía encontrar la información de su interés.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en

posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

> ***"Artículo 6. …***
> ***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***
> ***IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. …"***

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

> ***"Artículo 12. …***
> ***VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. …"***

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones VIII, IX, XII y XIX, 12 fracción VI, 16 fracción IV, 145, 150, y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

> ***"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."***

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
VIII. Consulta Directa: Derecho que tiene toda persona de revisar la información pública en el lugar en que se encuentre, previa solicitud de acceso, también llamada consulta in situ;

… XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

… XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;

… XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; …"

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:
… VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; …"

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
… IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; …"

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:
I. Máxima publicidad;
II. Simplicidad y rapidez; …"

"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. …"

"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;
II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;
III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;
IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o
V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.";
…"

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Por lo tanto, los sujetos obligados tienen el deber de entregar la información que se haya generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, con las excepciones determinadas por la Ley, atendiendo en todo momento entre otros, a los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez.

A mayor abundamiento, es necesario referir que una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información es haciéndole saber a los solicitantes que la información de su interés se encuentra en alguna de las excepciones que marca la Ley de la materia al tratarse de información que pudiera clasificarse como reservada o confidencial; de igual manera, otra de las

formas de dar respuesta es indicándole la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información requerida, en el caso que la misma ya se encuentre publicada en los sitios web.

Precisado lo anterior y al analizar el acto reclamado por el recurrente, es evidente que de acuerdo a la respuesta otorgada por el sujeto obligado, ésta efectivamente resulta incompleta, lo anterior, en virtud de que al analizar lo requerido en la solicitud que diera origen al presente medio de impugnación, se observa que, respecto del **directorio** que le fue otorgado como respuesta inicial, si bien contiene los conceptos siguientes: respecto de los **Juzgados Municipales** contiene los nombres de sesenta jueces, Juzgado Municipal, Distrito Judicial (Municipio), se nombró por acuerdo de pleno de fecha, término de nombramiento, domicilio del Juzgado y número telefónico; por lo que hace al **Juzgado de Paz**, contiene los nombres de seiscientos jueces señala: Juez de Paz, Comunidad, Municipio, Distrito Judicial, inicio de nombramiento y fin del nombramiento y por lo que hace **Juzgados Indígenas,** siendo siete jueces, Municipio, Distrito Judicial, se nombra por acuerdo de pleno y para el periodo; lo cierto es, que de acuerdo a lo requerido por el solicitante únicamente se proporcionó el detalle de los jueces, faltando atender o dar respuesta de los datos referentes al personal que integra dichos Juzgados.

Asimismo, la autoridad responsable le hizo saber al recurrente, que respecto del Directorio de Juez Menor ya no se encuentra contemplada por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en razón a que las facultades otorgadas pasaron al Juez Municipal.

Y por cuanto hace al número de expedientes desglosado por número, materia y estatus, así como las resoluciones que se hayan dictado durante el año dos mil veintiuno, es información que se encuentra en los libros de gobierno de cada uno de los Juzgados Municipales, de Paz e Indígenas y que puede ser consultada por

cualquier ciudadano, de conformidad en lo dispuesto en el numeral 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Asimismo, con la finalidad de integrar adecuadamente el medio de impugnación al rubro indicado, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los motivos de procedencia del recurso de revisión en comento, a fin de que hiciera valer sus aseveraciones y defensas; al efecto, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, rindió su informe con justificación, en el que, entre otras manifestaciones comunicó a este Órgano Garante que, en atención al presente medio de impugnación remitió al recurrente un alcance de respuesta por medio de correo electrónico, de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, del que, en síntesis, se advierte lo siguiente:

Antes de entrar al estudio del presente asunto, es necesario precisar que este Órgano Garante verificó la serie de pasos mencionados por el sujeto obligado tomando de formar aleatoria tres municipios, sirviendo como ejemplo el Honorable Ayuntamiento Municipal de Acajete, Puebla, en la que se pudo constar lo siguiente:

Respecto del Directorio señalo:

> ***"…https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio;***
> ***Paso 1. Entrar a la liga señalada.***
> ***Paso 2. Dar click en "Información Pública."***
> ***Paso 3. Seleccionar el Estado o Federación "Poner la palabra Puebla."***
> ***Paso 4. Seleccionar la institución de acuerdo al listado que aparece "Poner la palabra Ayuntamiento" y seleccionar el que requiera, dar click***
> ***Pasó 5. Buscar VII EL DIRECTORIO DE LOS INTEGRANTES DEL SUJETO OBLIGADO.***
> ***Paso 6. Puede utilizar los filtros de búsqueda para acotar la consulta o bien descargar completo del archivo.***

Al realizar los pasos indicados, respecto del Directorio de los integrantes del sujeto obligado, se obtuvo lo siguiente:

Paso 1. Entrar a la liga señalada.

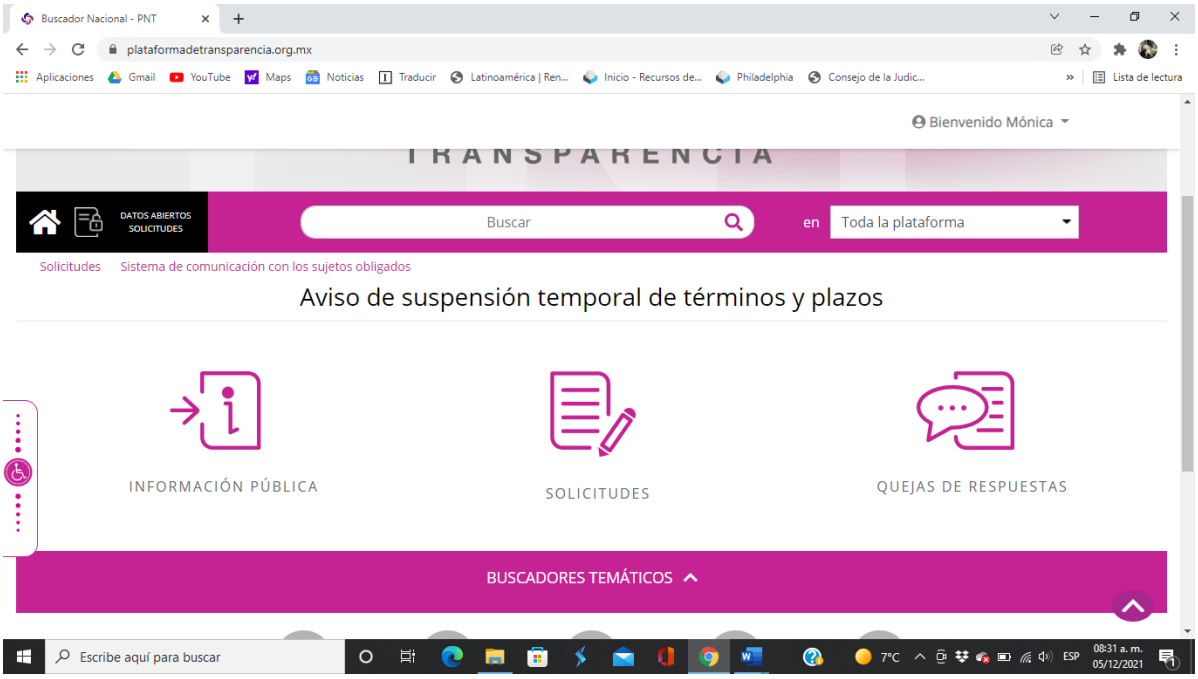

Paso 2. Dar click en “Información Pública.”

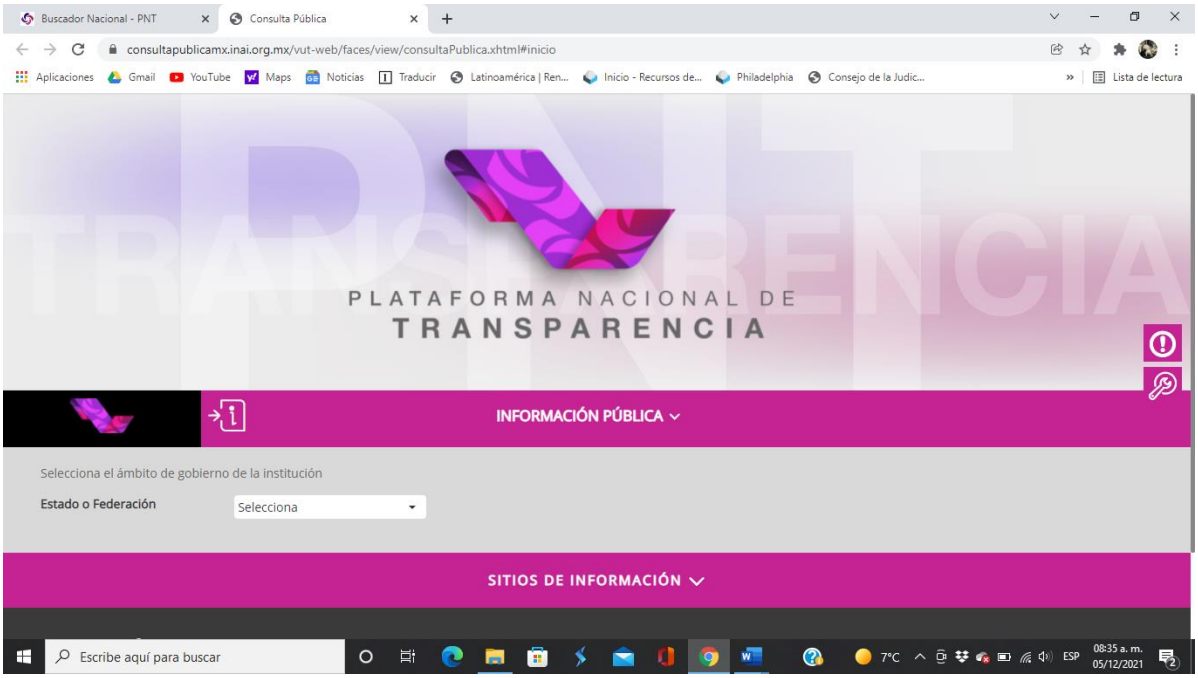

Paso 3. Seleccionar el Estado o Federación “Poner la palabra Puebla.”

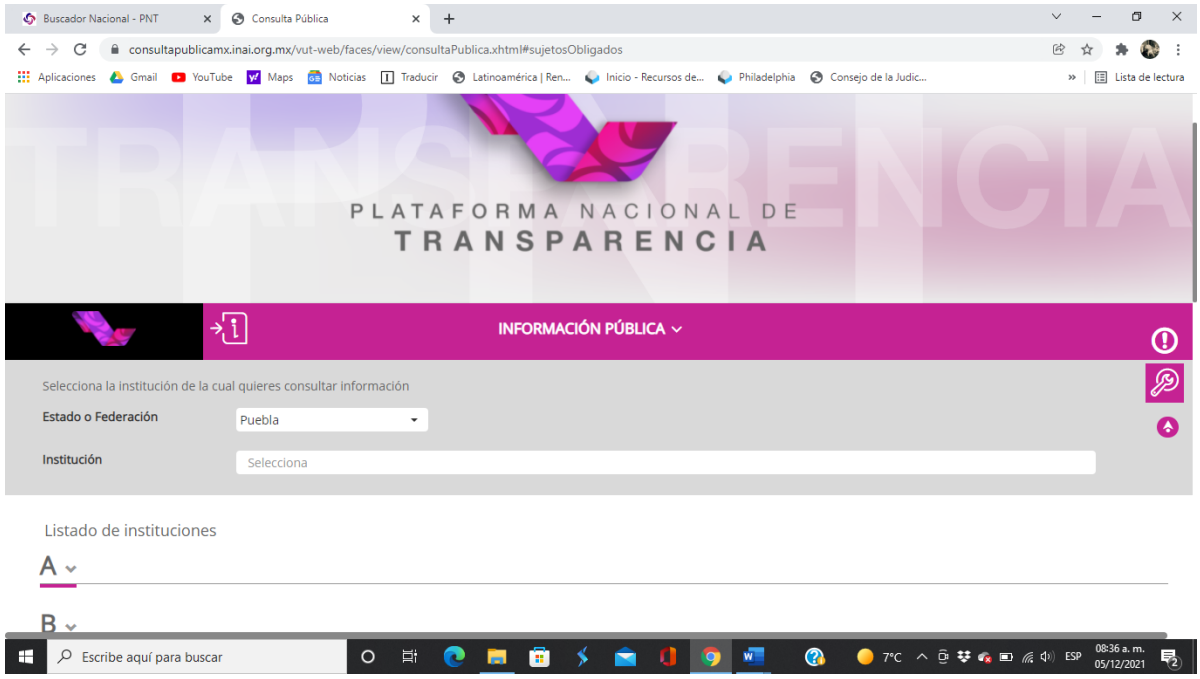

Paso 4. Seleccionar la institución de acuerdo al listado que aparece “Poner la palabra Ayuntamiento” y seleccionar el que requiera, dar click

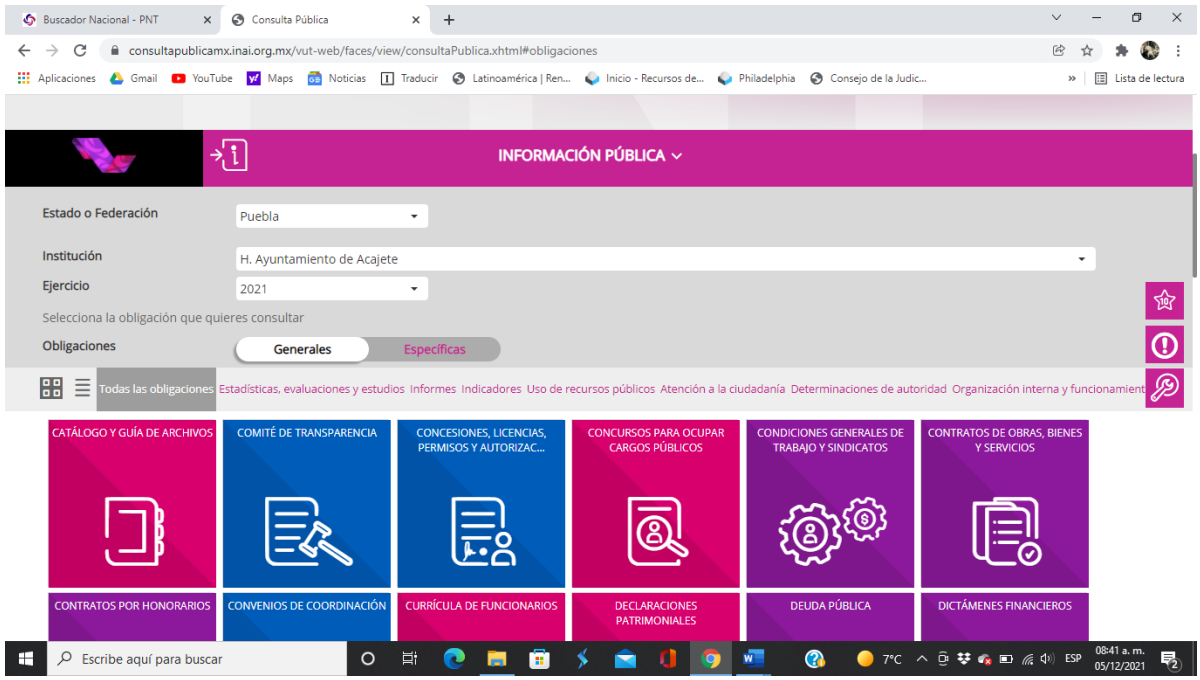

Pasó 5. Buscar VII EL DIRECTORIO DE LOS INTEGRANTES DEL SUJETO OBLIGADO.

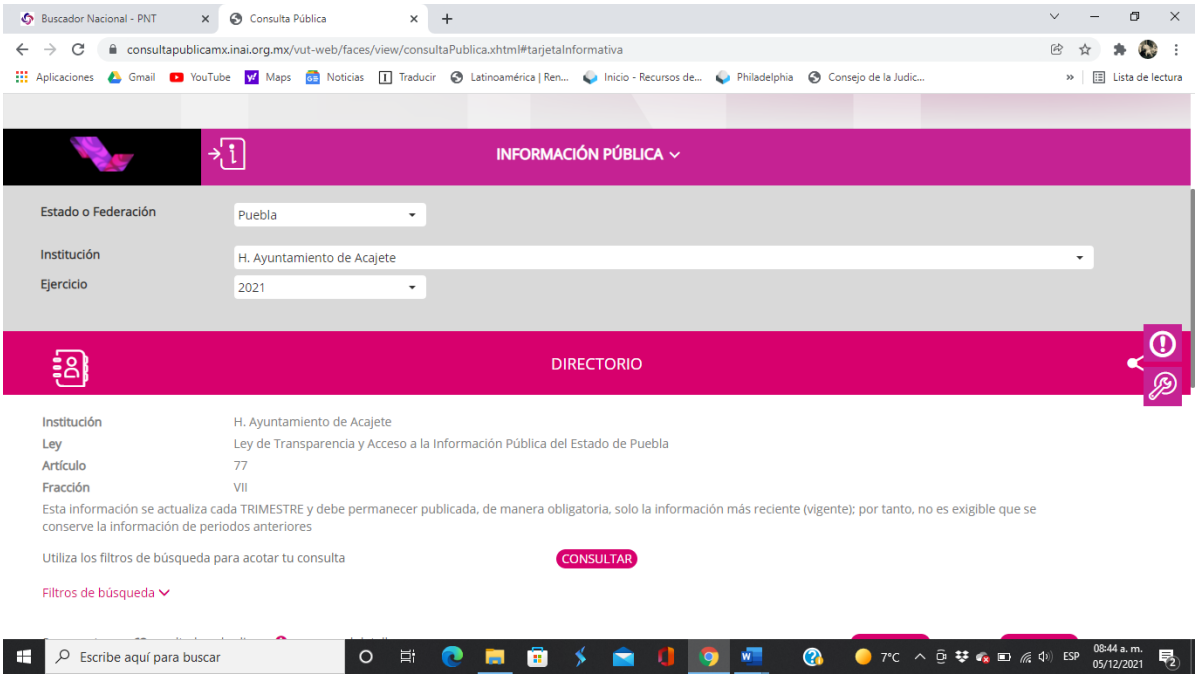

Paso 6. Puede utilizar los filtros de búsqueda para acotar la consulta o bien descargar completo del archivo.

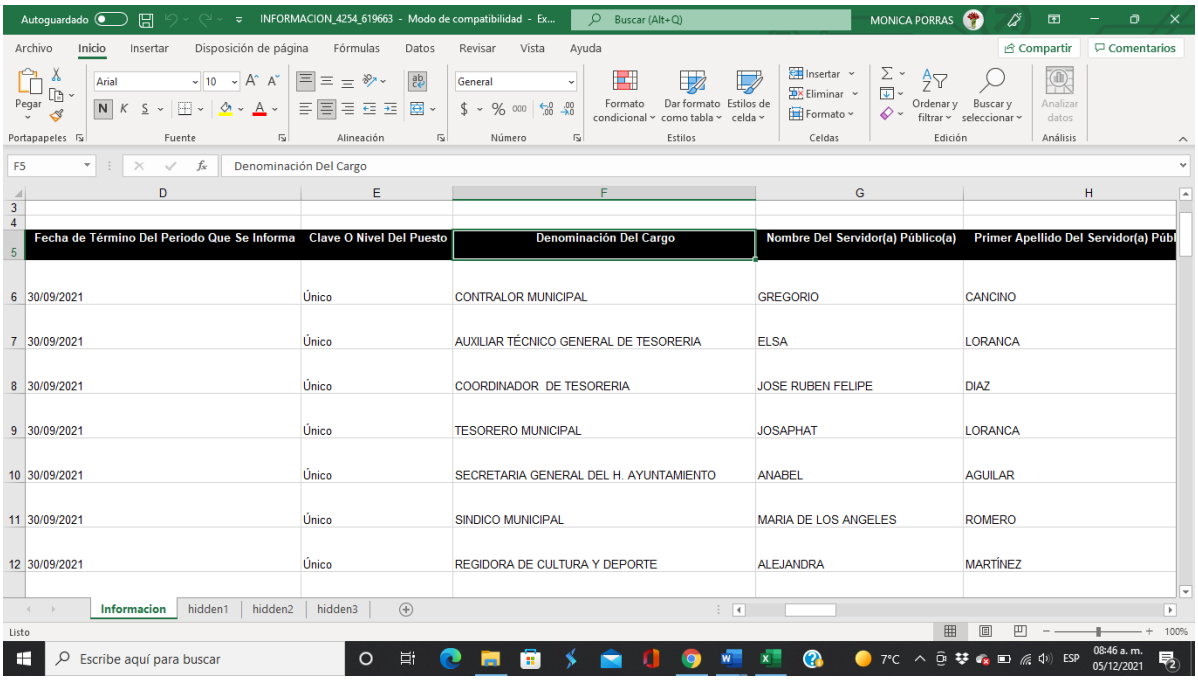

Fecha de Término Del Periodo Que Se Informa	Clave O Nivel Del Puesto	Denominación Del Cargo	Nombre Del Servidor(a) Público(a)	Primer Apellido Del Servidor(a) Públ
30/09/2021	Único	CONTRALOR MUNICIPAL	GREGORIO	CANCINO
30/09/2021	Único	AUXILIAR TÉCNICO GENERAL DE TESORERIA	ELSA	LORANCA
30/09/2021	Único	COORDINADOR DE TESORERIA	JOSE RUBEN FELIPE	DIAZ
30/09/2021	Único	TESORERO MUNICIPAL	JOSAPHAT	LORANCA
30/09/2021	Único	SECRETARIA GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO	ANABEL	AGUILAR
30/09/2021	Único	SINDICO MUNICIPAL	MARIA DE LOS ANGELES	ROMERO
30/09/2021	Único	REGIDORA DE CULTURA Y DEPORTE	ALEJANDRA	MARTÍNEZ

De las capturas de pantalla antes expuestas, se observa que el sujeto obligado unicamente le hizo saber al reclamante en la pregunta que se analiza la denominación del cargo, nombre del servidor(a) público(a), apellidos, área de adscripción, fecha de alta en el cargo, domicilio oficial, municipio o delegación, clave de la entidad federativa, número de teléfono oficial y correo electrónico oficial, respecto de los integrantes del Ayuntamiento de Acajete (el cual fue tomado como ejemplo para un mejor entendimiento de la presente resolución); sin embargo, en el cuestionamiento que a la literalidad dice: "***Quiero saber el directorio completo, desde comisario hasta juez, de todos y cada uno de los juzgados municipales, de paz e indígenas que existan en el estado"*** es evidente que el entonces solicitante lo que quería conocer era a cada uno de los integrantes de los Juzgados municipales, de Paz e Indígenas de los Ayuntamientos del Estado de Puebla, desde el comisario hasta antes de la figura del Juez, sin que el sujeto obligado haya atendido dicha situación.

Por lo que, es necesario mencionar lo que establecen la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

Respecto de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla,** menciona:

> *"Artículo 1 Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en:*
> *I. El Tribunal Superior de Justicia;*
> *II. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;*
> *III. Los Juzgados de Primera Instancia;*
> *IV. Los Tribunales Laborales, y*
> ***V. Los Juzgados Indígenas."*** *(énfasis añadido)*
>
> *"Artículo 41 Son jueces de* ***primera instancia****:*
> *(…)*
> *X. Los que para tal efecto sean creados por el Consejo de la Judicatura a propuesta del Pleno, atendiendo a las necesidades del servicio."*
>
> *"Artículo 44 Los juzgados contarán con el personal judicial que determine el Consejo de la Judicatura, de acuerdo a los requerimientos y necesidades del servicio."*
>
> *"Artículo 59 En los* ***juzgados municipales*** *habrá un Juez, y por lo menos un secretario de acuerdos, un escribiente y un comisario, pudiendo ampliarse su planta de servidores públicos, de acuerdo con las necesidades del trabajo y del presupuesto municipal." (énfasis añadido)*

> *"Artículo 72. En los **juzgados de paz** habrá un Juez, que será su titular, y un secretario que también ejercerá funciones de oficial mayor y de diligenciario, pudiendo ampliarse su planta de servidores públicos, de acuerdo con las necesidades del trabajo." (énfasis añadido)*

Por lo que hace, al **Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla,** a la letra dice:

> *"Artículo 832 Los medios alternativos son los mecanismos informales a través de los cuales, puede resolverse un conflicto de intereses en forma extraprocesal, coadyuvando así, a la justicia ordinaria."*
>
> *"Artículo 833 Se reconocen como medios alternativos de solución de conflictos los siguientes: I. La Mediación;*
> *II. La Conciliación;*
> *III. **Las prácticas, usos, costumbres, tradiciones y valores culturales de los pueblos y las comunidades indígenas,** y…"*
>
> *"Artículo 848 La **Justicia indígena** es el medio alternativo de la jurisdicción ordinaria, a través del cual el Estado garantiza a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción, basado en el reconocimiento de los sistemas que para ese fin se han practicado dentro de cada etnia, conforme a sus usos, costumbres, tradiciones y valores culturales, observados y aceptados ancestralmente."*

De la normatividad antes señalada, establece que en los **juzgados municipales** habrá un Juez, un secretario de acuerdos, un escribiente y un comisario; por lo que hace a los **juzgados de paz,** tendrá un Juez, un secretario que también ejercerá funciones de oficial mayor y de diligenciario, en ambos se podrá ampliar su planta de servidores públicos, de acuerdo con las necesidades del trabajo y respecto de los juzgados indígenas, contarán con el personal judicial que determine el Consejo de la Judicatura, de acuerdo a los requerimientos y necesidades del servicio.

Y por lo que hace al juez menor, ya no se encuentra contemplado en ningún artículo dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, debido a que pasaron las facultades otorgadas al Juez Municipal.

En consecuencia, se desprende que el sujeto obligado no proporciono al recurrente el directorio de manera completa respecto de los Juzgados Municipales, de Paz e Indígenas que existan en el estado de Puebla, lo que vulnera el derecho de acceso

a la información del recurrente, ya que, a la fecha continúa sin atenderse o dar respuesta a la totalidad de la solicitud presentada, asistiéndole la razón al inconforme al referir que la respuesta que le fue proporcionada es incompleta.

Por lo que, hace al **número de expedientes desglosado por número, materia y estatus, así como las resoluciones que se hayan dictado durante el año dos mil veintiuno**, menciono lo siguiente:

> ***https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio;***
> ***Paso 1. Entrar a la liga señalada.***
> ***Paso 2. Dar click en "Información Pública."***
> ***Paso 3. Seleccionar el estado o Federación "Poner la palabra Puebla."***
> ***Paso 4. Seleccionar la institución de acuerdo al listado que aparece "Poner la palabra Ayuntamiento" y seleccionar el que requiera, dar click***
> ***Pasó 5. Buscar XXXVI "LAS RESOLUCIONES Y LAUDOS QUE SE EMITAN EN PROCESOS O PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO".***
> ***Paso 6. Puede utilizar los filtros de búsqueda para acotar la consulta o bien descargar completo del archivo.***

Por lo que hace a los pasos del uno al cinco sigue el procedimiento antes mencionado respecto del directorio y que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

Al realizar los pasos indicados, se obtuvo lo siguiente:

Pasó 5. Buscar XXXVI "LAS RESOLUCIONES Y LAUDOS QUE SE EMITAN EN PROCESOS O PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO":

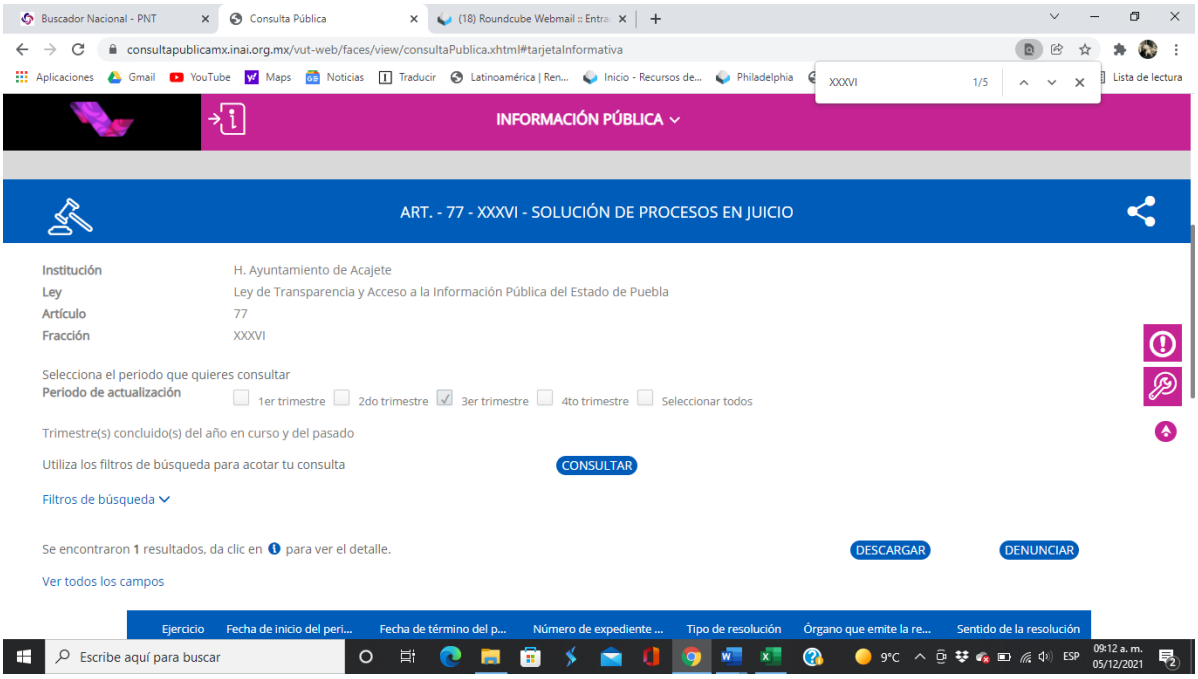

Paso 6. Puede utilizar los filtros de búsqueda para acotar la consulta o bien descargar completo del archivo.

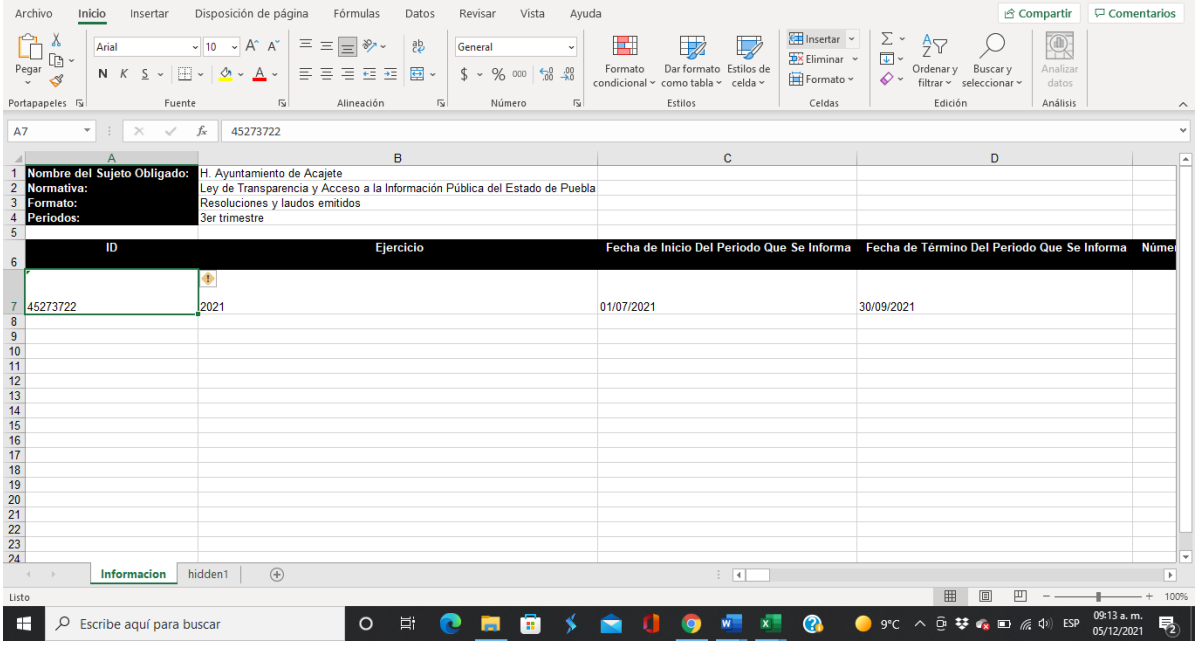

Nombre del Sujeto Obligado:	H. Ayuntamiento de Acajete
Normativa:	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla
Formato:	Resoluciones y laudos emitidos
Periodos:	3er trimestre

ID	Ejercicio	Fecha de Inicio Del Periodo Que Se Informa	Fecha de Término Del Periodo Que Se Informa	Númer
45273722	2021	01/07/2021	30/09/2021	

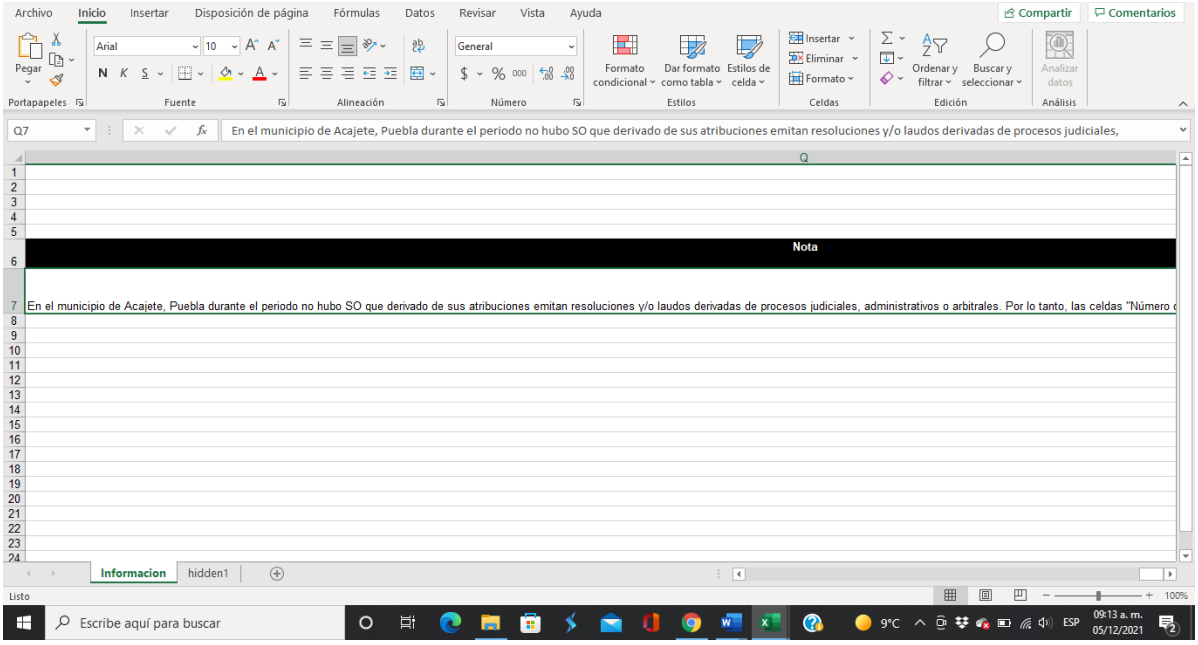

De dichas capturas de pantalla antes expuestas, se puede observar que el sujeto obligado anexó al solicitante información complementaria proporcionándole a través de una liga electrónica que remite a la información que se encuentra dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual se obtuvo un cuadro en formato Excel que le fue otorgado como respuesta, si bien contiene los conceptos siguientes: ejercicio, fecha de inicio y fecha de término del periodo que se informa, número de expediente y/o resolución, materia de la resolución (catálogo), tipo de resolución, fecha de resolución, órgano que emite la resolución, sentido de la resolución, hipervínculo a la resolución en versión pública, hipervínculo al medio oficial para emitir resoluciones, nota, entre otras; lo cierto es, que de acuerdo con lo requerido por el solicitante siendo: "*el número de expedientes que tengan, desglosado por número, materia y estatus, así como las resoluciones que han dictado durante 2021*", dicha información no contiene lo solicitado por el recurrente, sin que el sujeto obligado haya atendido dicha situación, por lo que no ha dado respuesta completa a lo solicitado por el agraviado.

En suma, de lo antes razonado queda claro que el sujeto obligado, al rendir la contestación en vía de alcance respecto de la solicitud de acceso a la información hecha por el ahora recurrente, omitió atender a cabalidad la información requerida, lo que resulta insuficiente para considerarla como una respuesta completa y legalmente valida. Contraviniendo la obligación legal que los sujetos obligados tiene para otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, lo anterior en términos del artículo 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Públicas del Estado de Puebla, resultando procedente los argumentos de agravio vertidos por el recurrente.

Lo anterior es así, ya que de acuerdo con lo que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en los artículos 1, 41, 44, 59 y 72, forman parte de su estructura orgánica lo solicitado por el hoy recurrente siendo esto, el directorio de los juzgados municipales, de paz e indígenas que existan en el Estado, así como el número de expedientes, desglosado por número, materia y estatus y las resoluciones que han dictado del año dos mil veintiuno, por lo que se desprende que el sujeto obligado no envió al recurrente lo solicitado, lo que vulnera el derecho de acceso a la información del recurrente, ya que, a la fecha continúa sin atenderse o dar respuesta a la totalidad de la solicitud presentada, asistiéndole la razón al inconforme al referir que la respuesta que le fue proporcionada es incompleta.

En consecuencia, el agravio expuesto es fundado, por lo que, con fundamento en el artículo 181 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado, atienda lo requerido en la solicitud, concretamente lo referente: al directorio respecto de los integrantes de todos y cada uno de los

juzgados municipales, de paz e indígenas que existan en el estado de Puebla, el número de expedientes que tengan, desglosado por número, materia y estatus y las resoluciones que han dictado durante el año dos mil veintiuno, de acuerdo a la modalidad solicitada por el recurrente, atendiendo a cada uno de los anteriores cuestionamientos.

En caso de que la información que es requerida pudiera encuadrarse en alguna de las excepciones que marca la Ley para su otorgamiento, deberá citar los fundamentos y motivos legales en que sustenta ésta, la cual debe ir previamente aprobada y avalada por el Comité de Transparencia, notificando todo lo anterior al inconforme en el medio que señaló para tales efectos.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado proporcione la información de la solicitud con número de folio 210425321000009, referente al directorio respecto de los integrantes de todos y cada uno de los juzgados municipales, de paz e indígenas que existan en el estado de Puebla, el número de expedientes que tengan, desglosado por número, materia y estatus y las resoluciones que han dictado durante el año dos mil veintiuno, de acuerdo a la modalidad solicitada por el recurrente, atendiendo a cada uno de los

anteriores cuestionamientos, lo anterior, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución**.**

En caso de que la información que es requerida pudiera encuadrarse en alguna de las excepciones que marca la Ley para su otorgamiento, deberá citar los fundamentos y motivos legales en que sustenta ésta, la cual debe ir previamente aprobada y avalada por el Comité de Transparencia, notificando todo lo anterior al inconforme en el medio que señaló para tales efectos.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

CUARTO. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la

Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO y LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada de manera remota, en la Heroica Puebla Zaragoza, el día quince de diciembre de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/LMCR/ RR-0462/2021/Mon/SENT. DEF